



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2017-00033-00
ACCIONANTE: ADALBERTO ARRIETA MENCO y BELKIS PATRICIA ROMERO MÁRQUEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE - COLDEPORTES
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por ADALBERTO ARRIETA MENCO y BELKIS PATRICIA ROMERO MÁRQUEZ, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES.

1. ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹:

ADALBERTO ARRIETA MENCO y BELKIS PATRICIA ROMERO MÁRQUEZ, presentaron acción de tutela contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES, a fin de que se proteja el derecho de petición y debido proceso, ordenándose que se de

¹ Folio 4 del expediente.

respuesta de fondo, a los recursos de reposición y/o apelación formulados contra la resolución No. 002332 del primero de diciembre de 2016.

1.2.- Hechos²:

Señalan los demandantes, que el día 22 de diciembre de 2016, a las 06:00 p.m., conforme el código de barras 700011282710, tuvieron constancia de la efectiva recepción del recurso de reposición y/o apelación, formulados contra la resolución No. 002332 del primero de diciembre de 2016, proferida por el ente demandado, impetrados por el Comité Proliga y por la representante legal de la LIGA DE KARATE DO DE SUCRE.

Agrega, que a la fecha de la demanda que dio origen al presente asunto, han transcurrido 54 días, sin que el ente demandado haya dado respuesta a los recursos mencionados

Finaliza afirmando, que el ente demandado también vulneró el debido proceso, pues, en la resolución ya señalada, se anotó *“que este Departamento mediante comunicación No. 332000607 del 3 de febrero de 2016, dio respuesta al Tesorero de la Federación Colombiana de Karate Do, manifestándole que para esa fecha el cargo de representante legal del citado organismo deportivo era ocupado por el señor ELIECER JULIO SOLERA SÁNCHEZ, inscrito por COLDEPORTES mediante resolución No. 3046 del 22 de diciembre de 2014”*, afirmación que dicen protege *“actos y procedimientos temporoespaciales del ente deportivo nacional, no cumplido y temerariamente encubierto desde el 5-12-2015 al 22 de diciembre de 2016 inexplicablemente por COLDEPORTES NACIONAL...”*

1.3.- Actuación procesal.

Presentada la demanda, inicialmente, la misma es asignada al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo (folio 63), Despacho que el 17 de febrero de 2017, dispone su remisión por competencia al tratarse el

² Folio 1 – 2 del expediente.

demandado de un ente de orden nacional, resultando que efectuado nuevo reparto el día 20 de febrero de 2017 (folio 69), correspondió a este Tribunal su conocimiento.

Posteriormente, el día 22 de febrero de 2017 (folio 71), se admitió la demanda. En la misma providencia, se ordenó requerir al ente demandado, para que se pronunciara sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó la acción, con la prevención legal, de que dicho informe se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se le solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.4.- Contestación³.

El ente demandado, en escrito recibido el día 24 de febrero de 2017, aceptó haber recibido un recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulados en contra de la resolución No. 002332 del primero de diciembre de 2016, señalando que mediante resolución No. 000259 del 22 de febrero de 2017, se desató el recurso de reposición, razón por la cual, señala a su favor, no existe vulneración de derechos fundamentales ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.5.- Pruebas relevantes que obran en el expediente.

- Copia del escrito de fecha 21 de diciembre de 2016, conforme al cual, ADALBERTO ARRIETA MENCO y ELIECER JULIO SOLERA SÁNCHEZ, en su condición de presidente y secretario general de la Federación Colombiana de Karate Do, interponen recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la resolución No. 002332 del primero de diciembre de 2016 (folios 7- 11).
- Copia del escrito de fecha 21 de diciembre de 2016, conforme al cual, el apoderado de la señora BELKIS PATRICIA ROMERO MÁRQUEZ, quien funge

³ Folio 75 – 77 del expediente.

como representante legal de la Liga de Karate Do de Sucre, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la resolución No. 002332 del primero de diciembre de 2016 (folios 41 - 43).

- Copias de la guía de envío de la empresa INTERRAPIDÍSIMO (folio 39 – 52).
- Copia de la resolución No. 002332 del 1º de diciembre de 2016, por medio de la cual, *“se resuelve la solicitud de reconocimiento de presupuestos de ineficacia de las decisiones adoptadas en la reunión de Asamblea Extraordinaria de Afiliación a la Liga de Karate Do de Sucre celebrada el 9 de enero de 2015, convocada en aplicación de la Resolución No. 0535 de diciembre 15 de 2015, “por medio de la cual se nombra un Comité Pro – Liga de Karate Do de Sucre”, proferida por el Órgano de Administración de la Federación Colombiana de Karate Do”* (folios 56 – 61).
- Copia de la resolución No. 000259 del 22 de febrero de 2017, *“por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la resolución 002332 de 1º de diciembre de 2016”* (folio 78 - 82).

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos manifestados por el accionante, para esta Sala, el problema jurídico se centra en determinar: ¿El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES, vulneró el derecho fundamental de petición de los accionantes, al aparentemente no haber

dado respuesta a los recursos de reposición y/o apelación formulados contra la resolución No. 0023332 del primero de diciembre de 2016?

O por el contrario ¿Debe declararse la carencia de objeto por hecho superado, al haberse emitido la resolución No. 000259 del 22 de febrero de 2017, “por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la resolución 002332 de 1º de diciembre de 2016”?

22.3.- Análisis de la Sala.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política⁴.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

En lo que concierne al **Derecho de Petición**, se tiene que conforme al artículo 23 de la Constitución Política: “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

⁴ “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

A su vez la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, actualiza la sustancialidad del derecho fundamental en mención, conservándose la regla general de la emisión de respuesta en quince (15) días y asumiendo las excepciones de la normativa anterior (petición de documentos -10 días-; consultas -30 días).

Concluyéndose, que el núcleo esencial del derecho de petición, se mantiene incólume con el solo Art. 23 superior, a más de las reglas jurisprudenciales dispuestas sobre la materia, delimitándose los lineamientos legales, conforme lo dispuesto en la nueva normativa, en armonía con los juicios y consideraciones forjados por la jurisprudencia constitucional.

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado el alcance del derecho fundamental de petición y ha manifestado, que la respuesta a la solicitud debe: **(i)** ser pronta y oportuna; **(ii)** resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; **(iii)** y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.

En el evento, que la respuesta emitida por el ente requerido, carezca de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición, no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental⁵.

En tal sentido, la alta Corporación, se ha pronunciado⁶, señalando:

“El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T - 490 de 2007.

⁶ Sentencia de tutela de 1º de abril de 2013, expediente T-3674925, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Así, la respuesta de la administración debe resolver de manera precisa y completa, el escrito sometido a su consideración⁷, además debe ser dada a conocer, por ende, no se tiene satisfecho este derecho, cuando la entidad responde evasivamente o se limita a la simple afirmación, de que el asunto se encuentra en revisión.

La comunicación de la respuesta a la petición, se puede dar por diversos medios, siendo normalmente utilizada la notificación por correo certificado; sin embargo, también es permitido que la misma se haga a través de medios electrónicos o digitales, siempre que el peticionario tenga facilidad de acceso a éstos y así lo acepte.

2.4.- Caso concreto.

Revisado el plenario, se puede considerar, que efectivamente, los accionantes formularon los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución No. 002332 del primero de diciembre de 2016, tal y como lo acepta la entidad demanda en su respuesta y aparece en el contenido de la resolución No. 000259 del 22 de febrero de 2017, *“por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la resolución 002332 de 1º de diciembre de 2016”*.

A su vez, se halla demostrado que mediante la mencionada resolución, se dispuso:

“ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR el recurso de reposición presentado por MARTHA PATRICIA SALAZAR MENDEZ y MIRLENA PAOLA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, a través de apoderado en contra de la resolución No. 002332 del 1º de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

⁷ Ver sentencia T-166 de 1996, donde se señaló: *“... ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma”*.

ARTÍCULO TERCERO. CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 002332 del 1º de diciembre de 2016 expedida por COLDEPORTES.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente resolución a MARTHA PATRICIA SALAZAR MENDEZ, MIRLENA PAOLA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, BELKIS PATRICIA ROMERO MÁRQUEZ y al apoderado ADALBERTO ARRIETA MENCO, en los términos de la ley 1437 de 2011..”

Lo cual supondría la superación de la vulneración fundamental alegada por los accionantes, sino fuera porque no obra en el proceso constancia de notificación de la mencionada resolución, lo cual supone, como se anotó en el marco normativo, vulneración del derecho de petición, de ahí que se accederá a la protección solicitada pero solo en este aspecto, sin que sea argumento válido, que el término para tomar la decisión alcanzaba hasta el 22 de febrero de 2017, pues, a la fecha, tal determinación debía estar notificada, máxime si los recurrentes autorizaron su notificación por correo electrónico, tal y como puede leerse en los escritos respectivos.

En ese orden de ideas, en el *sub examine*, está demostrada la violación del derecho fundamental de petición de los accionantes, por tanto, se concederá el amparo solicitado, ordenándose a la parte accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar si es que no lo ha hecho, en los estrictos términos de la ley 1437 de 2011, el contenido de la resolución No. 000259 del 22 de febrero de 2017, “*por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la resolución 002332 de 1º de diciembre de 2016*”⁸ a los accionantes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁸ Es de anotarse que en punto del recurso de apelación, el mismo es improcedente, en tanto, contra la decisión primigenia solo procedía el recurso de reposición, como en dicho acto administrativo se anota.

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de los señores ADALBERTO ARRIETA MENCO y BELKIS PATRICIA ROMERO MÁRQUEZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar si es que no lo ha hecho, en los estrictos términos de la ley 1437 de 2011, el contenido de la resolución No. 000259 del 22 de febrero de 2017, *“por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la resolución 002332 de 1º de diciembre de 2016”* a los señores ADALBERTO ARRIETA MENCO y BELKIS PATRICIA ROMERO MÁRQUEZ.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0037/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA